REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO 003

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: T-2023-00357

Barranquilla D.E.I.P., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La Sra. Sara Bernarda Porto Villareal, presenta acción de tutela, contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia.

Verificada que la misma reúne los datos mínimos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, es del caso admitirla.

En lo referente a la **Medida Provisional** la parte actora solicita que se le ordene al Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, la suspensión inmediata del irregular procedimiento de Remate y Adjudicación del Inmueble de Matricula Inmobiliaria No. 040-444483 ubicado en la calle 90 No. 56-48 Conjunto Residencial Santillana Club House, apartamento T-2 1806, que se llevó a cabo el día 20 de Junio de 2023, y donde le fue negado los recursos presentados, dentro del proceso Ejecutivo, iniciado por Sara Bernarda Porto Villareal, contra Agropecuaria el Roble del Caribe S.A.S., radicada bajo el número 2017-00104 C14-0272-2020.

Ahora bien, el artículo 7º del Decreto 2591 de1991, dispone que a partir de la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de producirse el fallo definitivo, el Juez Constitucional está facultado para suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere un derecho fundamental, cuando lo considere necesario y urgente; teniendo que la Solicitud de Medida Provisional es la "Suspensión" de una diligencia que ya se materializó el 20 de Junio de 2023, feneció la oportunidad para ordenar la "interrupción" de la misma; adicionalmente, la realización de diligencia de remate por sí misma no es un decisión definitiva, pues posteriormente a ella, si hay adjudicación debe proferirse un auto posterior de aprobación de ella, por lo que ella por sí misma no genera un perjuicio irremediable y teniendo la acción un término corto, no se accederá a la Medida Provisional.

En mérito a lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

1º) Admitir la Acción de Tutela promovida por la Sra. Sara Bernarda Porto Villareal, contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, notifíquesele para que presente las defensas que considere tener a su favor.

2º) Ordenase al Titular del Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, para que rindan un informe en el término perentorio de dos (02) días, acerca de los hechos planteados por la accionante dentro del proceso de Ejecutivo, iniciado por Sara Bernarda Porto Villareal, contra Agropecuaria el Roble del Caribe S.A.S., radicada bajo el número 2017-00104 C14-0272-2020. De igual forma sirva remitir un ejemplar del expediente. Lo anterior en el término perentorio de dos días.

3°) No Acceder a la Medida Provisional.

4°) Vincular a esta acción Constitucional a la Sociedad Agropecuaria el Roble del Caribe S.A.S., para que ejerzan su derecho a la defensa, por lo cual se requiere a la parte accionante que suministre la dirección o correos electrónicos del vinculado. Lo anterior en el término perentorio de dos días.

Todas las respuestas e informes y sus respectivos anexos deben ser remitidas al correo scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de las partes y demás intervinientes, sujetándose a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso e inciso 1° del artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese de la forma más expedita posible.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc08f96c0fe3890a693c8bb5bdef9f0377223ddf575fe7dd75a77760bc132faf**

Documento generado en 23/06/2023 03:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica